



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
YOTOCO VALLE**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yotoco, Valle 14 de junio de 2022. A despacho del señor juez le presente proceso Ejecutivo de Alimentos con solicitud del apoderado.

Claudia Lorena Flechas Nieto

Claudia Lorena Flechas Nieto
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 053
Junio 15 de 2022

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL
CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS
TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

Proceso:	Ejecutivo Alimentos
Radicado:	76-890-40-89-001-2015-00088-00
Demandante:	Ana Milena Arce Osorio
Demandado:	Rubén Darío Montenegro Perafan

Auto Interlocutorio N.º 248

Yotoco, Valle del Cauca, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a estudiar el escrito radicado por el Dr. Guido Hormaza Ospina, a través del cual solicita levantar la medida definitiva que pesa en contra del señor Rubén Darío Montenegro Perafan ante el Departamento de Migración, bajo el argumento que el proceso ha terminado por pago de la obligación, y que los dineros fueron entregados a la demandante, añadiendo que la señora Ana Milena Arce Osorio se encuentra conviviendo con el señor Rubén Darío Montenegro Perazon junto con su menor hija.

Conforme a lo anterior se precisa que NO le asiste razón a lo indicado por el apoderado argumentando que el presente proceso se encuentra terminado por pago de la obligación, toda vez, que a la fecha en ningún momento se ha decretado alguna de las formas de terminación consagradas en la Ley, por el contrario, la última actuación versa sobre una solicitud de retención de títulos que requirió la demandante con el fin de cubrir unas cuotas adeudadas por parte del demandante.

Ahora bien, debe indicarse que mediante de auto interlocutorio Nro. 037 del 22 de julio de 2015, se libró mandamiento de pago y en su parte resolutive precisa:

“(…) por el valor de las cuotas vencidas desde el mes de junio de 2015 **y las que en lo sucesivo se causen** (inciso cuatro art 129 ley 1098¹ de 2006 y articulo 498 del C.P.P)

¹ El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo de alimentos es necesario tener en cuenta lo plasmado en el Art. 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia que consagra:

“Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo”.

Dicha norma debe ser interpretada en concordancia con lo dispuesto en el Art. 598 numeral 6° del C.G.P. que establece:

“en el proceso de alimentos decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5° y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años”.

De las citadas normas se concluye que en aras de proteger los derechos fundamentales y superiores de la menor y para que proceda el levantamiento de la medida de restricción de salida del país, el demandado debe prestar garantía que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria por dos años, lo cual no se acredita en el presente caso, o en su defecto se alleguen

documentos que conlleven a las formas de terminación ya sea por pago total de la obligación, conciliación, o transacción del mismo.

En consecuencia, se abstendrá el despacho de levantar la medida de restricción de salida del país del señor Rubén Darío Montenegro Perafan, hasta tanto preste la garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria por dos años, o en su defecto se alleguen los soportes para decretar la terminación conforme a la ley del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO -VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO. – ABSTENERSE de levantar la restricción de salida del país del demandado señor Rubén Darío Montenegro Perafan, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fea80650c4768d0682f3e91220126bf007c5913feca8c5b0fef66c770de1e43**
Documento generado en 14/06/2022 04:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>